

Bogotá DC, noviembre 12 de 2024

Señores

Personería Delegada para los sectores Hacienda y
Desarrollo Económico, Industria y Turismo
Personería Delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria
Carrera 7 No. 21 - 24
Teléfono. 382 04 50

institucional@personeriabogota.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: QUEJA DISCIPLINARIA CONTRA ANA MARIA RUIZ CADENA,
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y DEMAS
FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN PROCESO DE
CONTRATACION

MAURICIO HERNANDO MARTINEZ DELGADO, en mi condición de presidente de la Junta Directiva y representante legal de la UNION DISTRITAL DE TRABAJADORES UDT, organización sindical debidamente reconocida por el Ministerio de Trabajo, como se puede verificar en el documento adjunto, por medio del presente escrito me permito presentar queja disciplinaria, para que bajo las formalidades, se adelante la investigación que corresponde, contra **ANA MARIA CADENA RUIZ**, quien en la actualidad ocupa el cargo de Secretaria Distrital de Hacienda y demás funcionarios que participaron de manera directa en este proceso contractual, conforme a lo siguiente:

HECHOS

La Secretaria Distrital de Hacienda, en adelante SHD, procedió a adelantar proceso contractual con Central de Inversiones SA, en adelante CISA, con el objeto de realizar gestiones para el cobro de cartera por concepto de impuestos distritales.

Para el efecto al SHD realizo el proceso de contratación directa, bajo las siguientes características, actuaciones y consideraciones legales, de tratarse de una contratación interadministrativa, considerando, bajo lo indicado por la SHD,



que se realiza entre dos entidades estatales, lo cual debe ser verificado, pues una de ella se fundamenta su contratación por el régimen privado.

Finalmente, se procedió se firma el contrato No. que corresponde al proceso No. SHD-CD-0440-2024, cuyo objeto es *“Apoyar el alistamiento y proyección de las respuestas a las PQRS y trámites en las diversas etapas del proceso administrativo de la Dirección Distrital de Cobro, y las PQRS del componente de servicio y las relacionadas con los alivios tributarios de competencia de la Dirección de Impuestos de Bogotá; así como el apoyo a la gestión persuasiva de contribuyentes con deudas causadas en la vigencia 2024 y la depuración de la cartera tributaria.”*

Posteriormente, se procedió a suscribir el acta de inicio de dicho contrato, con lo cual se inició la ejecución de este. Se adjunta el acta antes referida.

Desde el 1 de octubre de 2024, fecha de inicio del contrato entre SHD y CISA, al día 17 de octubre de 2024, el personal contratado no ha desarrollado labor alguna relacionada con el objeto contractual. Los tienen haciendo nada. Es decir, de tres mes del termino del contrato ha transcurrido el 17,77% del tiempo contratado.

MOTIVOS DE LA SOLICITUD

La solicitud de investigación disciplinaria se solicita por lo siguiente:

- Contratación sin el lleno de requisitos legales
- Falta de planeación en el proceso de contratación
- Indebida motivación y fundamento legal pata adelantar este proceso contractual
- Afectación en las finanzas de la entidad y desequilibrio considerando que el pago del contrato es muy superior a los gastos requeridos para el desarrollo de este, considerando que el valor del pago de contratistas no llega a mil millones de pesos. Este valor corresponde a la suma de \$ 7.100.000.000
- Riesgo latente para la SHD considerando la forma de vinculación, que corresponde a contrato laboral y el contratista podría replicar su reclamación con la SHD, derivado de la solidaridad laboral que corresponde a la



contratación de dicho personal, en donde la valor mensual corresponde a un valor cercano a los dos millones de pesos.

- Violación a la reserva legal de la información tributaria, la cual reviste de especial protección, de conformidad con las normas específicas que tratan este tema, y que no puede ser analizada o justificada a la luz de la normatividad establecida en el CPACA, pues existe norma específica para ello
- Incumplimiento de normas que regulan la contratación de terceros para la gestión tributaria.
- Desequilibrio económico del contrato, pues se asume que se trata de venta de cartera y esta formalizado para la prestación de un servicio.
- Indebida justificación en cuanto a los estudios previos requeridos para la contratación.
- Ejecución del tiempo del contrato sin que se haya adelantado actividad alguna.
- Las demás que resulten de la valoración y verificación que realice la Personería de Bogotá dentro de su investigación.

Todo lo anterior debe darse aplicación al concepto de **moralidad administrativa**, entendido como el *“comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro sino el de la absoluta pulcritud y honestidad”* en los términos contenidos en la Sentencia C-046/94, num.17.

Lo anterior basado en los siguientes artículos de la Ley 1952 de 2019, así:

Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria.* Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Artículo 26. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.



Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

(...)

16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

NORMAS VIOLADAS

Se determina que, con la actuación adelantada por la SHD para contratar con CISA, y que se encuentran en cabeza de la Secretaria de Hacienda, se violaron las siguientes normas del Código General Disciplinario, expedido por medio de la Ley 1952 de 2019, que en sus artículos 23, 26 y numeral 8 del artículo 72, refieren:

“ARTÍCULO 23. Garantía de la función pública. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes.

ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.



ARTÍCULO 72. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.”

NORMAS QUE REGULAN EL TEMA DE LA TERCERIZACION

Por cuanto se trata de un contrato celebrado para prestar un servicio, es importante que se tenga presente las normas que regulan este asunto, así:

1. Constitución Política de Colombia: El artículo 2 de la Constitución establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia: El artículo 13 de esta ley permite a los particulares ejercer funciones jurisdiccionales, pero excluye expresamente la instrucción y juzgamiento en materia penal.

II. Jurisprudencia Relevante.

1. Sentencia C-224/13 de la Corte Constitucional: Esta sentencia declara inexecutable la transferencia integral de la facultad de cobro coactivo a particulares, argumentando que desnaturaliza el procedimiento y contradice el artículo 2 de la Constitución. La Corte afirmó que "la delegación de funciones administrativas a particulares no puede incluir aquellas que impliquen el ejercicio de la autoridad pública en su máxima expresión, como es el caso del cobro coactivo"1.
2. Sentencia 05517 de 2015 del Consejo de Estado: Reafirma que la delegación de funciones de cobro coactivo a particulares es ilegal y que estas funciones deben ser ejercidas directamente por las entidades públicas. El Consejo de Estado señaló que "la tercerización del cobro coactivo vulnera el principio de legalidad y la reserva de ley, ya que estas funciones son inherentes a la autoridad pública y no pueden ser delegadas a particulares"2.
3. Sentencia T-413/18 de la Corte Constitucional: Esta sentencia aborda la prescripción de la acción de cobro coactivo en el contexto del Estatuto Tributario. La Corte reafirma la naturaleza administrativa del cobro coactivo y la necesidad de que esta función sea ejercida directamente por las entidades públicas3.
4. Sentencia C-832/01 de la Corte Constitucional: Analiza la constitucionalidad de la delegación de funciones administrativas a particulares, concluyendo que los particulares no pueden ejercer funciones que impliquen el uso de la autoridad pública en su máxima expresión, como el cobro coactivo.

III. Violación al Derecho de Reserva Tributaria

El derecho de reserva tributaria protege la información tributaria de los contribuyentes,



garantizando su confidencialidad. La tercerización del cobro coactivo puede poner en riesgo esta confidencialidad, ya que los particulares no están sujetos a las mismas obligaciones de reserva que las entidades públicas.

Normas y Artículos sobre Reserva Tributaria:

1. Constitución Política de Colombia: Artículo 95, que establece la obligación de contribuir con los gastos del Estado, pero también garantiza derechos, incluyendo la protección de la información tributaria.
2. Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989): Artículo 583, que establece la reserva de la información tributaria suministrada por los contribuyentes.
3. Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo): Artículo 98, que establece que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas en su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo

PETICION ESPECIAL

Pido la intervención de las Delegadas, de conformidad con las funciones establecidas a esos Despachos en el Acuerdo 755 de 2019, así:

“Artículo 57. – Personería Delegada para los sectores Hacienda y Desarrollo Económico, Industria y Turismo. Son funciones de la Personería Delegada para los sectores Hacienda y Desarrollo Económico, Industria y Turismo:

1. Vigilar la conducta oficial de quienes ejercen funciones públicas, de los sectores de su competencia, y dar traslado a las delegadas de asuntos disciplinarios cuando a ello hubiere lugar.
2. Recibir, atender y tramitar las peticiones y/o cualquier solicitud presentada ante la dependencia, de conformidad con los términos establecidos por la ley.

Artículo 28.- Artículo 71.- Funciones de la Personería Delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria. Son funciones de la Personería Delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria las siguientes:

1. Adelantar las investigaciones respecto de los servidores públicos de las Entidades del Distrito Capital conforme a las normas vigentes.”

Basado en lo antes señalado presentamos la siguiente petición especial, en virtud de lo regulado en el artículo 219 de la ley 1952 de 2019, que señala lo siguiente:

“Artículo 219. Medidas preventivas. Cuando la Procuraduría General de la Nación o las



Personerías adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero.”

Con base en lo anterior nos permitimos solicitar la suspensión inmediata del proceso contractual que actualmente se está adelantado, suscrito entre la SHD y CISA, cuyo objeto contractual refiere a lo siguiente:

“Apoyar el alistamiento y proyección de las respuestas a las PQRS y trámites en las diversas etapas del proceso administrativo de la Dirección Distrital de Cobro, y las PQRS del componente de servicio y las relacionadas con los alivios tributarios de competencia de la Dirección de Impuestos de Bogotá; así como el apoyo a la gestión persuasiva de contribuyentes con deudas causadas en la vigencia 2024 y la depuración de la cartera tributaria.”

De la misma manera, y con base en los principios que regulan la investigación disciplinaria, solicitamos que esta investigación disciplinaria la adelante la Personería de Bogotá, considerando que, si bien esta podría ser adelantada por la Oficina de Control Interno Disciplinario, se tienen dos condiciones especiales que no garantizan la transparencia y el debido proceso, pues por un lado, a quien estamos solicitando la investigación es la funcionaria de mayor jerarquía en la Secretaria Distrital de Hacienda, y por otro, el funcionario que actualmente es el jefe de esta Oficina fue subalterno de quien ejerce actualmente el cargo de Secretaria de Hacienda, quien fue directora de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, como se puede verificar en la hoja de vida, la cual adjuntamos a este documento.

En este sentido, solicitamos se dé aplicación a lo regulado en el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente, podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.”

Al dar cumplimiento a lo solicitado, para que la investigación la adelante la Personería de Bogotá se da cumplimiento a lo señalado en los artículos 11 y 12



de la Ley 1952 de 2019, que indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen.

ARTÍCULO 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

ASPECTOS QUE DEBEN SER INVESTIGADOS

Tipo de contrato

El contrato celebrado entre SHD y CISA fue realizado bajo la modalidad de contratación directa, como se establece en la Ley 80 de 1993, que requiere cumplir con los requisitos allí contenidos.

Fundamento legal del contrato

Se indica que el fundamento legal para esta contratación es lo contenido en el artículo 269 del Acuerdo Distrital 927 de 2024, el cual refiere a lo siguiente;

*“**Movilización y venta de cartera de naturaleza tributaria y no tributaria.** Se autoriza a las entidades de la Administración central, las localidades y a los establecimientos públicos del Distrito Capital para realizar la **movilización y enajenación** de la cartera de naturaleza persuasiva y coactiva al Colector de Activos de la Nación Central de Inversiones S.A. (CISA), para que éste la gestione siguiendo los lineamientos establecidos en los incisos 4 y 6 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 331 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 330 de la misma Ley.(...)”(negrilla fuera de texto)*

Respecto a lo anterior se debe señalar que el objeto de la contratación es el siguiente:



“Apoyar el alistamiento y proyección de las respuestas a las PQRS y trámites en las diversas etapas del proceso administrativo de la Dirección Distrital de Cobro, y las PQRS del componente de servicio y las relacionadas con los alivios tributarios de competencia de la Dirección de Impuestos de Bogotá; así como el apoyo a la gestión persuasiva de contribuyentes con deudas causadas en la vigencia 2024 y la depuración de la cartera tributaria.”

Al contrastar el objeto de la contratación respecto a lo establecido en el artículo 269 del Acuerdo por medio del cual se aprobó el plan de desarrollo de Bogotá se puede observar que dicho objeto es completamente diferente, pues se trata de gestionar las obligaciones causadas por impuestos distritales y no la movilización y enajenación de la cartera.

Adicionalmente, se indica que la modalidad de contratación para el contrato celebrado entre SHD y CISA se hizo de manera directa. Al efecto el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, *“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”*, respecto a la contratación directa señala lo siguiente:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

- a) Urgencia manifiesta;
- b) Contratación de empréstitos;
- c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley [80](#) de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.



En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo
(...)

En este sentido se debe determinar que CISA, conforme a lo que se indica en su página web <https://www.cisa.gov.co>, en la cual se señala lo siguiente:

“Central de Inversiones SA - CISA es el único colector público del Estado colombiano. Somos una entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objetivo comprar, comercializar y administrar todo tipo de inmuebles y cartera, propiedad de las entidades públicas de cualquier orden o rama, así como de los organismos autónomos e independientes previstos en la Constitución Política y en la ley, sociedades con aportes estatales de régimen especial y patrimonios autónomos titulares de activos provenientes de las entidades mencionadas.”

Central de Inversiones S. A. -CISA- es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, **sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la [Ley 795](#) de 2003, el [Decreto 033 de 2015](#) y el artículo 2.º de los estatutos sociales. (resaltado y negrilla fuera de texto)

Se anota que el decreto 33 de 2015 se encuentra derogado

Adicionalmente, en esta página web se indica lo siguiente:

“Los actos y contratos de funcionamiento de **Central de Inversiones S. A. -CISA-** se rigen por el Régimen de Derecho Privado, por lo tanto, la entidad adoptó una política general para la celebración de sus contratos,”

Dentro del acto administrativo de justificación del contrato, documento que se adjunta a esta comunicación, se refiere a lo siguiente:

“Las entidades territoriales y las Empresas Sociales del Estado (ESE) podrán enajenar o entregar en administración a CISA la cartera corriente y de naturaleza coactiva, incluida



aquella por concepto de impuestos y servicios de salud. [...]

Si traemos el objeto contractual refiere a lo siguiente:

“Apoyar el alistamiento y proyección de las respuestas a las PQRS y trámites en las diversas etapas del proceso administrativo de la Dirección Distrital de Cobro, y las PQRS del componente de servicio y las relacionadas con los alivios tributarios de competencia de la Dirección de Impuestos de Bogotá; así como el apoyo a la gestión persuasiva de contribuyentes con deudas causadas en la vigencia 2024 y la depuración de la cartera tributaria.”

Se puede observar lo siguiente de lo contenido en la norma referida y en el objeto del contrato celebrado entre SHD y CISA que el objeto no tiene relación alguna con lo señalado en cuanto a la justificación para la contratación, pues en este caso concreto no se está enajenando o entregando en administración a CISA la cartera corriente.

De la misma manera en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP se tiene que el rubro corresponde a lo siguiente:

“Servicios de gestión de desarrollo empresarial”

Sin mayor esfuerzo se puede determinar que este rubro no guarda concordancia alguna con el objeto contractual.

Esto igualmente se encuentra en contradicción con lo referido en el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010, por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones, que a la letra reza lo siguiente;

Artículo 1º. *Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos.* No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los



organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.”

Sin lugar a duda el fundamento para realizar una contratación directa no tiene la legalidad para ello, lo cual debe ser objeto de la verificación y validación con base en la documentación que obra en el Secop respecto a la contratación entre SHD y CISA, en el proceso No. SHD-CD-0440-2024.

Se precisa que esta norma se encuentra vigente en el ordenamiento legal colombiano.

Desequilibrio económico del Contrato

En este sentido el valor del contrato, que corresponde a la suma de \$ 7.100.000.000, por tres meses de ejecución resulta preocupante y llamativo. Esto por cuanto uno de los rubros que se tienen en consideración y es relevante es el pago a los contratistas, y este monto a duras penas alcanza el valor de mil millones de pesos. Por lo tanto, es necesario verificar cada uno de los demás conceptos, para determinar que el pago realizado por esta contratación representa un desequilibrio económico para la SHD. A lo anterior se une la condición que la Secretaria de Hacienda no recibirá un valor agregado que le permitirá, a partir de lo realizado por CISA, adelantar acciones para mejorar los procesos de cobro, que le facilite continuar con su labor y no depender de terceros.

Adicionalmente, se afirma que existe austeridad en el gasto, cuando se ha solicitado por parte del UDT que se proceda a contratar personal para suplir las vacantes que existen, condición esta que es la principal razón de la demora para la atención de las peticiones presentadas.

De la reserva de información tributaria.

Con base en lo establecido en el artículo 3 del decreto distrital 807 de 1993, se hace la remisión a la normatividad establecida en el Estatuto Tributario Nacional, así:



ARTICULO 3. NORMA GENERAL DE REMISION.

Las normas del Estatuto Tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito Capital conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Dirección Distrital de Impuestos cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

De otra parte, el artículo 18 del decreto anterior, se señala lo siguiente:

“ARTICULO 18. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria distrital estará amparada por la más estricta reserva.”

De los artículos mencionados en el artículo 18 anterior referidos al Estatuto Tributario Nacional, el artículo 583 refiere a lo siguiente:

“Artículo 583. Reserva de la Declaración

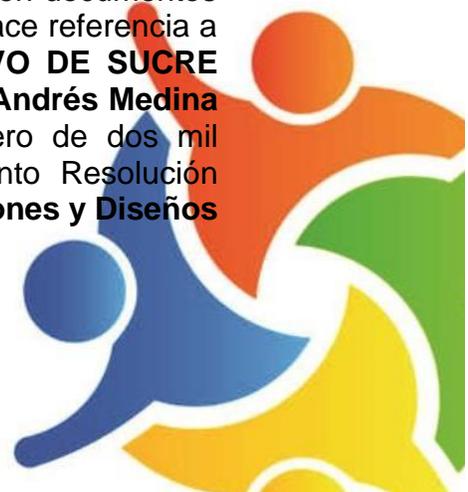
La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.”

Resulta necesario señalar que respecto a la reserva tributaria, en documentos que soportan la contratación realizada entre SHD y CISA, se hace referencia a una sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**, Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda Recurso de Insistencia**, calendarada el 31 de enero de dos mil diecinueve (2019), N° 70001-23-33-000-**2019-00020-00**, asunto Resolución sobre reserva de documentos tributarios, demandante **Exhibiciones y Diseños**



S.A.S., demandado Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en donde la decisión final contiene lo siguiente:

“1.- No acceder a la petición formulada por la señora LILIANA PATRICIA BARBOSA PRIETO como representante legal de la empresa EXHIBICIONES Y DISEÑOS S.A.S., referida a expedición de copias de la resolución sanción por no declarar N° 23241201700008 del 1° de agosto de 2017 y del proceso coactivo N° 201700026, que se tramita en la DIAN, en contra de la señora TATIANA PATRICIA TORRES CORRALES, por tener el carácter de reservado, según lo motivado en esta providencia.”

Pago a contratistas.

Según la información reportada, a cada contratista que se vinculó a este contrato se le pagara la suma de \$ 2.056.000, exigiendo como requisito que se tenga un año de experiencia, y sin hacer diferencia si el contratista es bachiller, técnico, tecnólogo, profesional. Esto conlleva un riesgo pues en primer lugar no resulta conveniente que se realice un pago único sin importar la experiencia y estudios del contratista, situación que puede poner en riesgo a la Secretaria de Hacienda, pues esta, en virtud del principio de solidaridad laboral y del perfil ocupacional requerido, debe salir a la solución de inconvenientes que se derivan del pago reducido que se realiza a profesionales.

Por tanto, la cláusula que se coloca en el contrato firmado entre SHD y CISA, se refiere a lo siguiente:

“15.EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: El presente contrato no genera relación laboral, en consecuencia, el Contratista actúa de manera independiente y con total autonomía técnica y administrativa, sin ningún tipo de subordinación con la Secretaría, por lo tanto, no da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y sólo tendrá derecho a los honorarios expresamente convenidos en el presente Contrato.”

Esta cláusula resulta de poca aplicación, pues prima el principio de solidaridad, teniendo en consideración que los servicios prestados son para la SHD (el servicio se lo presta CISA a SDH), y esta última deberá responder igualmente frente a demandas que se presenten por parte de los contratados. Esto considerando que la solidaridad laboral, o, dicho de otra forma, la responsabilidad solidaria en las obligaciones laborales consiste en que, si el responsable principal incumple las obligaciones laborales, el responsable solidario (es en los casos de uniones temporales, por ejemplo, o de subrogación de trabajadores) es llamado a responder por esas obligaciones, aunque no estén directamente en cabeza suya.



Todo lo anterior debe darse aplicación a lo regulado en el artículo 6 de la Constitución, el cual reza “los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa o extralimitación en ejercicio de sus funciones**”.

Finalmente, se debe señalar que en sentencias de la Corte Constitucional ha establecido limitación expresa para que los particulares puedan adelantar las funciones de determinación, fiscalización y recaudo de los impuestos territoriales como se pretende hacer en la contratación realizada. Lo anterior considerando que CISA es una **sociedad comercial de economía mixta**, y que conforme a lo regulado en el artículo 461 del Código de Comercio, se tiene lo siguiente:

“Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario “

Adicionalmente, se debe considerar que conforme a lo establecido en la Constitución legalmente las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas de derecho privado, son sociedades de comercio sujetas al derecho mercantil, con las limitaciones expresas que la Constitución y la ley establezcan. Pueden constituirse bajo cualesquiera de las formas de sociedad previstas en el Código de Comercio, colectivas, en comandita simples o por acciones, de responsabilidad limitada o anónimas, ya que la ley colombiana no señala ninguna en especial.

PETICION EN CONCRETO

Por todo lo anterior solicitamos que proceda a adelantar la investigación disciplinaria contra Ana Maria Cadena Ruiz, en su condición de Secretaria Distrital de Hacienda, incluyendo dentro de esta a los demás funcionarios que de manera directa han participado en este proceso contractual.

En este sentido, solicitamos dar aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1952 de 2019, así:

“ARTÍCULO 18. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.”



PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- Certificación expedida por el Ministerio de Trabajo respecto a la aprobación como organización sindical de UDT.
- Respuestas recibidas del Director Distrital de Cobro ante derechos de petición presentados por UDT a la Secretaria Distrital de Hacienda, relacionados con el tema de la contratación con Cisa.
- Invitación para presentación oferta por parte de CISA
- Términos y condiciones que fueron publicadas en Secop dentro del proceso de contratación proceso No. SHD-CD-0440-2024
- Acta de inicio del contrato celebrado en SHD y CISA

NOTIFICACIONES

A UDT en la carrera 32 No. 25B – 75 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico udt@shd.gov.co

Atentamente,



MAURICIO HERNANDO MARTINEZ DELGADO
Presidente Junta Directiva UDT

